

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-219/2019

**ACTOR:** ALFONSO NOÉ MARTÍNEZ ALEJANDRE

**RESPONSABLE:** PLENO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIADO:** MARÍA GUADALUPE  
VÁZQUEZ OROZCO Y MARIO LEÓN ZALDIVAR  
ARRIETA

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **a)** declara **improcedente** el presente juicio ciudadano por no agotar la instancia ordinaria ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; y **b)** **reencauza** la demanda presentada por Alfonso Noé Martínez Alejandro para controvertir la determinación dictada por el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, en la cual declaró intrascendente la propuesta de consulta popular 3/2019 presentada por el actor, respecto de la factibilidad de incluir la figura de *Cabildo Abierto* en el ayuntamiento de Higueras.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. CONTROVERSIA .....	3
3.1. Resolución impugnada .....	3
3.2. Planteamiento ante esta Sala .....	3
4. IMPROCEDENCIA .....	3
4.1. Decisión .....	3
4.2. Justificación .....	3
5. EFECTOS .....	6
6. RESOLUTIVOS .....	7

### GLOSARIO

<b>Comisión Estatal:</b>	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León
<b>Tribunal Electoral Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**Tribunal Superior:** Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**1.1. Propuesta de consulta popular.** El cinco de abril, Alfonso Noé Martínez Alejandro en su calidad de ciudadano de Nuevo León, presentó ante la *Comisión Estatal* propuesta para efectuar una consulta popular en su modalidad de referéndum.

**1.2. Remisión al Tribunal Superior.** El cuatro de junio, el Consejero Presidente de la *Comisión Estatal* dictó acuerdo en el cual reconoció la legitimación del solicitante y tuvo por presentada la propuesta en tiempo y forma, asignándole el número de expediente CP-R-05/2019, y ordenó remitir las constancias al *Tribunal Superior* para que resolviera sobre la legalidad y trascendencia de la petición.

**1.3. Turno de la consulta.** El diez de junio, el Magistrado Presidente del *Tribunal Superior* admitió a trámite la consulta popular con el consecutivo 3/2019, y ordenó su turno para elaboración del proyecto de resolución.

**1.4. Acto impugnado.** El diecisiete de junio, el Pleno del *Tribunal Superior* declaró intrascendente la propuesta de consulta popular planteada.

**1.5. Juicio ciudadano.** Inconforme, el ocho de julio, Alfonso Noé Martínez Alejandro promovió el presente juicio ciudadano.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir la resolución del *Tribunal Superior*, vinculada con la petición de consulta popular que incide en uno de los municipios del Estado de Nuevo León, el cual se ubica dentro de la Circunscripción Plurinominal Electoral en la que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



### 3. CONTROVERSIA

#### 3.1. Resolución impugnada

El actor promueve el juicio contra la determinación dictada por el *Tribunal Superior*, en la cual declaró intrascendente la propuesta de consulta popular 3/2019 que solicitó respecto de la factibilidad de incluir la figura de *Cabildo Abierto* en el ayuntamiento de Higuera, Nuevo León.

#### 3.2. Planteamiento ante esta Sala

El actor expresa como agravio que el *Tribunal Superior* no fue exhaustivo en el análisis y revisión de la propuesta de consulta popular en modalidad de referéndum, pues no se pronunció sobre excepciones y no indicó los motivos por los cuales estimó improcedente aprobar la consulta de reforma al Reglamento Municipal para crear el *Cabildo Abierto*.

### 4. IMPROCEDENCIA

#### 4.1. Decisión

El presente juicio es improcedente porque se incumple el principio de definitividad que rige el sistema de medios de impugnación en materia electoral federal. Previa a acudir a esta Sala Regional, el actor debió agotar la instancia ordinaria a cargo del *Tribunal Electoral Local*, órgano especializado en la materia.

Esto es así, porque aun cuando se trata de una determinación dictada por el *Tribunal Superior*, lo cierto es que no fue emitida en la sustanciación de medios de impugnación de su competencia exclusiva, sino en cumplimiento de una disposición de la *Ley de Participación*, que lo faculta para emitir determinaciones intraprocesales con relación a la trascendencia y legalidad de una consulta.

Lo anterior genera que esa determinación, aun cuando es firme dentro del procedimiento de consulta popular, no colma el requisito de definitividad y firmeza necesario para la instauración del presente juicio, al existir en la propia *Ley de Participación*, mecanismos procesales de competencia exclusiva del *Tribunal Electoral Local* para controvertirlo.

#### 4.2. Justificación

El artículo 80, párrafo 2, de la *Ley de Medios* contiene una disposición clara sobre la procedencia de los medios de impugnación, en específico, del juicio ciudadano: *sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las*

*instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*

De no agotarse la instancia ordinaria, la demanda será desechada de plano.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, en relación con el 13, fracción I, de la *Ley de Participación*, la determinación del *Tribunal Superior* es un acto intermedio, generado en las etapas de desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana, en específico, de la consulta popular.

El procedimiento de consulta popular, en su modalidad de referéndum, previsto en los artículos 18 a 35, de la *Ley de Participación*, se integra por las etapas siguientes:

1. Petición o solicitud de consulta.
2. Presentación de aviso de intención.
3. Aprobación de formatos para obtener apoyo ciudadano.
4. Presentación de consulta.
5. Publicación de una convocatoria para que la ciudadanía participe en la consulta popular, en caso de que se haya obtenido el apoyo ciudadano requerido **y el Pleno del *Tribunal Superior* hubiese declarado la legalidad y calificado su trascendencia.**
6. Participación de la ciudadanía en la consulta.
7. Cómputo para determinar el resultado de la consulta.
8. Determinación de los efectos –vinculatorios o no– del resultado de la consulta.

4

En la especie, el actor presentó ante la *Comisión Estatal* solicitud de consulta popular en la modalidad de referéndum, respecto de la factibilidad de incluir la figura de *Cabildo Abierto* en el ayuntamiento de Higueras, Nuevo León.

Reconocida la legitimación del actor y la oportunidad en la presentación de la solicitud de consulta, el citado órgano administrativo remitió las constancias al *Tribunal Superior*.

En la determinación que ante esta Sala se controvierte, aun cuando el *Tribunal Superior* calificó como legal la propuesta, también es verdad que declaró su **intrascendencia**, sobre la base de que el ayuntamiento de Higueras tiene la obligación de generar mecanismos y espacios de participación ciudadana y acceso a la información pública, en observancia de las leyes especiales que garantizan transparencia; de ahí que razonó, el



resultado de una consulta popular no generaría un beneficio a los habitantes del municipio.

En cuanto a la vía para controvertir esa determinación, esta Sala estima que corresponde al *Tribunal Electoral Local* en primera instancia o como instancia ordinaria de revisión, conocer de la controversia planteada, pues aun cuando el artículo 30 de la *Ley de Participación* establece que las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior son definitivas, cierto es que **declarar intrascendente la solicitud de consulta ejerce funciones de carácter administrativo, en una fase o etapa del procedimiento de consulta popular.**

Así, **la actuación controvertida a cargo del Pleno del Tribunal Superior en el procedimiento indicado no es una actuación de índole jurisdiccional**, en tanto no se enmarca en las atribuciones previstas en el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad, entre las cuales se encuentra la resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales; de contradicción de criterios entre sus Salas; de conflictos competenciales; de responsabilidad de servidores públicos; calificación de recusaciones de Magistrados y el conocimiento de quejas presentadas contra su personal.

En este sentido, dado que la intrascendencia decretada incide directamente en el procedimiento de consulta popular, pues se trata de un requisito indispensable para continuar o ponerle fin, corresponde conocer de su impugnación al órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado de Nuevo León, esto es, el *Tribunal Electoral Local*, máxima autoridad en el plano estatal, como expresamente lo dispone el artículo 276, párrafo primero, de la Ley Electoral de esa entidad.

También es de tener presente lo dispuesto en el artículo 112 de la *Ley de Participación*, el cual le confiere al citado órgano jurisdiccional facultad exclusiva para resolver *las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana consignados en las fracciones I y VII del artículo 13 de esa Ley, por actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de los ciudadanos*, de conformidad en lo aplicable de la Ley Electoral del Estado.

Los mecanismos de participación referidos en las mencionadas fracciones son la **consulta popular [fracción I]** y revocación de mandato [fracción VII].

Adicionalmente, es de destacar que aun cuando esta Sala Regional es competente para resolver los asuntos relacionados con este tipo de instrumentos de participación a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup>, en el caso, como se señaló, el acto no puede ser considerado como definitivo y firme para que este juicio sea procedente, ante la existencia en las leyes estatales de mecanismos para controvertirlos, competencia de la autoridad electoral local.

Por tanto, con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), 80, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, al no haberse agotado la instancia ordinaria, debe declararse la improcedencia del juicio instado ante esta Sala Regional.

Finalmente, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando el presente juicio es improcedente, de conformidad con los artículos 46, fracción II; 49, y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede **reencauzar la demanda recibida ante esta Sala al Tribunal Electoral Local**, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda<sup>2</sup>.

6

El reencauzamiento que se mandata no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación local, cuya definición está a cargo del *Tribunal Electoral Local*<sup>3</sup>.

## 5. EFECTOS

**5.1. Se reencauza** la demanda del presente juicio al *Tribunal Electoral Local*, para que resuelva como en Derecho corresponda conforme las disposiciones aplicables y notifique al actor la determinación que emita.

**5.2. Se ordena** al citado órgano jurisdiccional que realizado lo anterior, informe del cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores, y remita las constancias que así lo acrediten; primero vía

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior, de rubro: REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 42 a 44.

<sup>2</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-319/2017, SUP-JDC-400/2017, SUP-JDC-557/2017 y SUP-JDC-566/2017.

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35.

correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más expedito.

**5.3. Se solicita** del *Tribunal Superior* que remita las constancias del trámite previsto en el artículo 17 de la *Ley de Medios* directamente al *Tribunal Electoral Local*, requeridas por acuerdo de Presidencia de ocho de julio.

**5.4. Se instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar los autos a la autoridad jurisdiccional local.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** **Se reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.** **Se vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León y a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, al cumplimiento de lo precisado en el apartado de efectos de esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

